

Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 128873-2023: al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, atendido lo dispuesto por el Auto Acordado N° 259- 2021 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 14 de octubre de 2022, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Al primer otrosí del escrito folio 129321-2023 y al escrito folio 130918-2023:
estese a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que conforme a los antecedentes señalados en el recurso aparece que la situación allí descrita sí puede constituir uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que de su mérito deberá decidirse al conocer el fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1198-2023, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquella **es admisible**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 93.074-2023.





ESSTXFCZFXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

